

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA II.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-080/2026

PERSONA ACTORA: REYNA GUADALUPE
MARTÍNEZ CASTAÑEDA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
OTRA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 13 de marzo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 13 de marzo de 2026.



**FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE LA PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2026

PONENCIA II

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-080/2026

PARTE ACTORA: REYNA GUADALUPE
MARTÍNEZ CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN,
AMBOS DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de nuestro partido a las 11:09 horas, del día 12 de febrero de 2026, mediante el cual la C. Reyna Guadalupe Martínez Castañeda presenta medio de impugnación de la elección del Comité Seccional de Defensa de la Transformación en la sección 6835, celebrada el día 17 de agosto de 2025, derivado de “diversas irregularidades.”

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h. y f. del artículo 49° y 54° de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional y/o CNHJ.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Que el día domingo 17 de agosto del pasado año 2025 se llevó a cabo la asamblea de la sección 6835, en donde la suscrita asistió ya que soy militante y cuento con mi afiliación a nuestro partido morena misma que se anexa al presente escrito, siendo así que se nos negó la participación por parte de la COT C. ISELA RODRÍGUEZ BALTAZAR con domicilio en C. Jacarandas Ejidos de Tequisistlán Primero, Tezoyuca, Estado de México, y con número de teléfono 5560285138. Nos negó la participación argumentando que no era nuestra sección electoral para poder participar, aun mostrándole nuestro mensaje de texto por parte del partido, comentando que había que revisar el polígono para saber dónde es que nos tocaba votar, después se nos informó sería en la sección 6499 donde podríamos participar y también nos fue negada la participación. Investigando sobre los polígonos seccionales la sección a la que ya pertenecemos es la 6835, y hoy sabemos que no se nos dejó participar porque en dicha

asamblea las 5 personas que participaron son afín a la COT, ya que son padres de familia de la escuela en donde ella ejerce el puesto de Directora, y ninguno de los 5 participantes, pertenecen a la sección electoral, siendo así que la persona que quedó como presidente seccional de sexo femenino, de nombre SUSANA CAROLINA JUÁREZ ANTONIO con número telefónico 5532839005 no pertenece al polígono de esta sección, sino a otra sección de ejidos de Tequisistlán 6841, así mismo el secretario seccional de sexo masculino ANTONIO DE JESÚS VERGARA MALDONADO con número telefónico 5627508190 tampoco pertenece al polígono de la sección, sino al Ejido de Tequisistlán con sección 6841(...)

Como se observa, **el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es la elección de la C. Susana Carolina Juárez Antonio como miembro de la mesa directiva del comité seccional del Pueblo de Tequisistlán, Tezoyuca, en el estado de México, resultado de la elección correspondiente a Asamblea Constitutiva de la sección 6835**, pues en concepto de la persona actora, dicho acto vulnera lo previsto en la BASE SEXTA y SÉPTIMA, de la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN²³ y que podrían ser determinantes para declarar la nulidad de la elección.

Es decir, su **pretensión** es que **la C. Susana Carolina Juárez Antonio** no accede al cargo de presidente del Comité Seccional de la Defensa de la Transformación relativo a la sección electoral 6835 del pueblo de Tequisistlán, Tezoyuca municipio en el estado de México.

III. IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”*

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye

² Visible en el enlace <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

³ En adelante Convocatoria.

un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que derivan los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan y se observen las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva del Comité Seccional 4698, materia de controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

III. **De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación:** Comisión Nacional de Elecciones.

De igual forma, **la Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no han verificado y por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria.**

“VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no han verificado y por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente”

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, **previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones**; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir el registro del aspirante que señala/resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, así como el registro de la o el Coordinador Operativo Territorial, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad de la C. Susana Carolina Juárez Antonio como presidenta de la elección que refiere la parte actora no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con Comisión Nacional de Elecciones no han declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁴.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión de Justicia en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso de queja**.

⁴ Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

IV. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA, fracción VI, de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional 6835 del Pueblo de Tequisistlán, Tezoyuca, Estado de México.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso n., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. REYNA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑEDA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización**, ambos de morena, en términos del presente proveído.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. REYNA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑEDA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese durante setenta y dos (72) horas**, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**

**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**

**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**

**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**